

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### Decretos.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del dia 19 de setiembre último, fué publicado un decreto, espedido en 15 de julio inmediato anterior, por el cual se hizo saber al Gobernador, Presidente del Consejo provincial de Vizcaya, y á cualesquiera otros Autoridades y personas, á quienes toca su observancia y cumplimiento, que

«En el pleito pendiente en el mismo Consejo, en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado don Florencio Alvarez Osorio, en representacion del Ayuntamiento de la anteiglesia de Baracaldo, apelante, y de la otra el Licenciado don Luis Diaz Perez, á quien ha sustituido el de igual clase don Luis Diaz Cobeña, á nombre de don Felipe Uhagon, apelado, sobre establecimiento de un acueducto para la conduccion de aguas al terreno llamado la Junquera:

Visto:

Vista la instancia presentada al Gobernador de la provincia de Vizcaya en 3 de octubre de 1866, por don Felipe de Uhagon, manifestando:

Que la hacienda denominada la Junquera, situada en jurisdiccion de San Salvador del Valle, carecia de aguas potables:

Que sus numerosos moradores, que constituirán por sí solos el barrio mas poblado y que en mayor escala contribuia á las cargas, tenia que recorrer grande distancia para satisfacer una de las primeras necesidades de la vida;

Y solicitó autorizacion para tomar aguas del arroyo de Ugarte, conocido en el país con el nombre de Yedal en un punto inmediatissimo inferior al antiguo molino de Ugarte:

Vistos los planos y memoria descriptiva de las obras, el edicto que se fijó en San Salvador del Valle; las publicaciones hechas en la tabla de anuncios del Gobierno de provincia y en el Boletín Oficial de la misma; el informe del Ayuntamiento de San Salvador y del Ingeniero, quien fijó las condiciones facultativas, y el decreto dictado por el Gobernador de la provincia en 20 de abril de 1867, en que se autorizó á don Felipe de Uhagon para que ejecutara las obras proyectadas y

aprovechase las aguas necesarias bajo las cláusulas establecidas por el Ingeniero:

Vistos, la denuncia que don Valentin Beusco, vecino de Baracaldo, dió al Alcalde, espresando que Uhagon habia abierto una zanja en terreno del comun con objeto de aprovechar las aguas del territorio de Ugarte; la medida que la misma Autoridad adoptó, poniendo la noticia en conocimiento del Municipio; el acuerdo que este tomó comisionando á dos vecinos para que se cercioraran del hecho; el informe que prestaron, asegurando que Uhagon habia tomado las aguas en el término jurisdiccional de Baracaldo, conduciéndolas por terreno comun y perjudicando notoriamente los derechos del vecino; la instancia que el Alcalde presentó en solicitud de que se suspendieran las obras, y la providencia que el Gobernador dictó en 15 de mayo de 1867, por la que se desestimó la reclamacion, y en que se dispuso que se estuviera á lo ya resuelto en 20 de abril del propio año:

Vista la demanda presentada por el Ayuntamiento de la anteiglesia de Baracaldo, en el Consejo provincial de Vizcaya, significando:

Que en el expediente instruido para la concesion no se le citó ni se le dió audiencia:

Que las aguas se tomaban en terreno de su jurisdiccion, ocupando parte del mismo con perjuicio de los derechos de los vecinos en el uso y aprovechamiento de ellas, en cuya posesion estaban:

Que era nula toda concesion en que no se hubieren cumplido los requisitos legales:

Que los artículos 119 y 150 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866 disponen que los Gobernadores decreten las servidumbres de acueductos, previa instruccion de expediente, con audiencia de los dueños de los terrenos que hubieren de sufrir el gravamen, y que como no se oyó al Ayuntamiento de Baracaldo, era indudable que se habia faltado al cumplimiento de estas prescripciones:

Que los que se hallan en posesion de aprovechar las aguas, no pueden ser despojados sino por consecuencia de obras que fuesen declaradas de utilidad pública, previa la correspondiente indemnizacion, con arreglo al art. 232 de dicha ley;

Y concluyó pidiendo que se declarase nula la autorizacion concedida á don Felipe de Uhagon para sacar agua y fijar acueductos en el territorio de la anteigle-

sia de Baracaldo, y en su consecuencia que se suspendieran las obras comenzadas y se repusieran las cosas al estado que tenian antes de principiarse:

Visto el escrito producido por don Felipe Uhagon, en que se dijo que hizo las obras, hallándose autorizado al efecto, habiendo corrido las aguas por la tubería en un período de dos meses:

Que en el expediente gubernativo se llamó por edictos á todo el que pudiera ser interesado, y ninguno se presentó en oposicion:

Que á nadie se ha perjudicado con las obras; y solicitó que se declarase subsistente la providencia gubernativa, imponiendo á la parte contraria las costas:

Vistos los conceptos de costas y dúplicas, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vistas las pruebas ejecutadas por el Ayuntamiento de Baracaldo, y entre ellas:

1.º La escritura de venta que otorgó con autorizacion judicial, en 30 de diciembre de 1833 á favor de don Joaquin de Beraza de la casa de Ugarte y sus terrenos adyacentes, con la regalía de que los pudiera regar todos dias que quisiera;

Y 2.º El plano formado por un perito agrimensor:

Vista la practicada por don Felipe Uhagon, en la que figura como parte de la misma el croquis estendido por un perito agrónomo.

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Vizcaya en 13 de octubre de 1867, en que se absolvió á don Felipe Uhagon de la demanda entablada en estos autos, confirmando en su consecuencia la providencia gubernativa de 15 de mayo:

Vistos la apelacion interpuesta por el mencionado Ayuntamiento, y el auto en que fué admitida:

Visto el escrito de mejora presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Florencio Alvarez Osorio, en representacion del Ayuntamiento de la anteiglesia de Baracaldo, con la solicitud de que se revoque la mencionada sentencia y la providencia gubernativa que confirmó, declarando nulo el expediente sobre concesion de aprovechamiento de aguas, instruido á instancia de don Felipe Uhagon, y mandando que todo sea repuesto al estado en que se hallaba antes de comenzarse las mencionadas obras, á fin de que en el nuevo expediente que se instruya sea oido el Ayuntamiento con arreglo á las leyes:

Visto el del Licenciado don Luis Diaz Perez, á nombre de don Felipe Uhagon, pidiendo que se confirme en todos sus extremos el fallo apelado.

Vistos el del Licenciado don Luis Diaz Cobeña, pretendiendo que se le tuviera por parte á nombre de Uhagon, usando Diaz Perez de la cláusula de sustitucion que por el poder se le habia conferido y el auto en que así se estimó:

Vistos los artículos 117, 118, 119, 124 y 133 de la ley de 3 de agosto de 1866:

Considerando que la concesion hecha por el Gobernador de Vizcaya á don Felipe Uhagon debió subordinarse á las disposiciones mencionadas de la ley de aguas, cuyo art. 119 exige la formacion de expediente con audiencia de los dueños de los terrenos que hubiesen de sufrir gravamen:

Considerando que con arreglo al artículo 124 de la misma ley, si el acueducto que se intenta establecer hubiera de atravesar vias comunales, debe conceder el permiso el Alcalde de la localidad:

Considerando que el acueducto construido por Uhagon atraviesa terrenos del pueblo de Baracaldo y un camino vecinal del mismo pueblo, sin que á pesar de ello se hubiese contado con su Alcalde, ni citado á ninguno de sus vecinos, ni aun se hubiese fijado en aquella poblacion el anuncio que se mandó publicar en San Salvador del Valle, faltando así no solo á lo dispuesto en los artículos 119 y 124 de la ley ya citada, sino tambien al 216, que no es sin embargo el aplicable á la concesion otorgada por el Gobernador de Vizcaya:

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo contencioso, en sesion á que asistieron don Antonio Escudero, Presidente, don Antero de Echarri, el conde de Velarde, don Domingo Moreno, don Tomás Retortillo, el marqués de Alhama, don Gabriel Enriquez y Valdés, don Rafael de Liminiana y Brigaole y don Cláudio Sanz y Martin, se revocó la sentencia apelada, reponiendo el expediente al estado que tenia cuando don Felipe Uhagon solicitó la concesion del mencionado Gobernador, para que citándose á todos los dueños de los terrenos que puedan sufrir alguna alteracion por consecuencia de ella, y observándose las demás reglas establecidas en la ley, se acuerde lo que proceda:

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Sub-

secretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del día 19 de setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia espedido en 20 de julio inmediato interior, por el cual:

«En el pleito que pendia ante el mismo Consejo en primera y única instancia entre partes, de la una Doña María Salvadora Gomez, demandante y representada por el Licenciado don Antonio María Gutierrez, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal de lo Contencioso, sobre haberes atrasados:

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que doña Agustina Elorza y doña María Salvadora Gomez, viuda é hija respectivamente de don Isidro Antonio Gomez, recurrieron á la Junta de clases pasivas en 10 de julio de 1861, solicitando que se les clasificase y abonase el haber pasivo que pudiera corresponderles en el concepto espresado, desde la muerte de su causante:

Que según las certificaciones que acompañaron á esta instancia, el mencionado don Isidro Antonio Gomez sirvió en 1800 el destino de portero de la Secretaría y exámenes de la Junta Superior gubernativa de la Facultad de Farmacia; en 1822 el de igual clase de la Direccion de Estudios; en 1842 pasó con el mismo destino á la Secretaría de la Direccion general de Estudios, y en 1843 se le trasladó tambien de portero al Ministerio de la Gobernacion, donde permaneció hasta que en 1845 se le nombró conserje de la Facultad de Farmacia en la Universidad de Madrid, con el sueldo anual de 6000 reales, destino que sirvió hasta 1847, en que falleció:

Que igualmente consta de los mencionados documentos que don Isidro Antonio Gomez dejó á su muerte, además de su segunda mujer doña Agustina Elorza, dos hijas del primer matrimonio, de las cuales una falleció en 1857:

Que por la referida Junta se previno que las interesadas hiciesen constar que don Isidro Antonio Gomez habia satisfecho los descuentos del monte-pio hasta 1.º de mayo de 1828 en que fueron suprimidos; extremo que no consta en el expediente que se haya justificado:

Que en su consecuencia, la Junta de clases pasivas, teniendo conocimiento de que habia muerto doña Agustina Elorza, declaró á doña María Salvadora Gomez, por acuerdo de 31 de octubre de 1866, con derecho á la pension vitalicia de 125 escudos anuales, conforme á lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 1864:

Que no conformándose la interesada con este acuerdo, se alzó para ante el Ministerio de Hacienda, fundándose en que la citada ley de Presupuestos sólo se referia á los que á su publicacion no tenían derecho á haber pasivo, y no á los que como la recurrente lo tenían adquirido:

Que la Junta de clases pasivas, á la que se pidió informe, manifestó que la pension que se declaró á doña María Salvadora Gomez, fué con arreglo á los artículos 45 al 70 y 75 del proyecto de ley de 20 de mayo de 1862, puesto en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 1864, por los cuales se conceden pensiones á las viudas y huérfanos de estos funciona-

rios, toda vez que anteriormente carecia de incorporacion á monte-pio alguno:

Que en su consecuencia se dictó la real orden de 5 de julio de 1867, por la cual, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, desestimando á pretension de doña María Salvadora Gomez, se confirmó el acuerdo de la Junta de clases pasivas de 31 de octubre de 1866:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Antonio María Gutierrez, en nombre de doña María Salvadora Gomez, con la pretension de que se revoque la mencionada real orden de 5 de julio de 1867, y se declare que la demandante, como huérfana de don Isidro Antonio Gomez, tiene derecho con arreglo á la real orden de 23 de febrero de 1825 y á la ley de Presupuestos de 1835, al percibo de la pension que le corresponde desde 15 de octubre de 1847, dia siguiente al en que falleció su padre, y no desde 1.º de julio de 1864, como declara la real orden espresada:

Vista la contestacion del Fiscal de lo Contencioso, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden en la misma impugnada:

Visto el art. 15 de la ley de Presupuestos de 1864, que dice: «Hasta que se publique la ley general de clases pasivas, las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos, no incorporados actualmente á los monte-pios, tendrán derecho á pension del Tesoro con sujecion á lo dispuesto en los artículos 45 al 66, 69, 70 y 75 del proyecto de ley de 20 de mayo de 1862:»

Visto el art. 69 anteriormente citado, por el que se determina que las viudas y huérfanos de los empleados que hubieren fallecido antes de la publicacion de la ley, entrarán solo desde la fecha de la misma al percibo de las pensiones que por ellas les correspondan:

Vista la real orden de 23 de febrero de 1825, traída á los autos por la demandante:

Considerando, que cualquiera que sea el concepto de esta real disposicion, reducida como estuvo á conceder derecho de viudedad ó orfandad sobre los fondos de la Facultad de Farmacia á los Vocales de su Junta superior ó dependientes de ella, es evidente que por la misma no se declaró opción á los beneficios de un monte-pio de los existentes, autorizados y reglamentados en aquella época:

Y considerando que ni el cargo de conserje de la Facultad de Farmacia, ni el de portero primero del Negociado de la Direccion general de Estudios, que desempeñó el padre de la demandante, estaban incorporados á monte-pio alguno antes del 14 de octubre de 1847, en que falleció; por lo cual, el derecho á pension á favor de la misma, únicamente se deriva del art. 15 antes citado;

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron don Antonio Escudero, Presidente; don Antero de Echarri, don Francisco de Cárdenas, don Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, don José Eugenio de Eguizabal, don Tomás Retortillo, don Rafael de Liminiana y Brignole y don Antonio Echeñique, se absolvió de la demanda á la Administracion, confirmando la real orden impugnada.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Go-

bierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del día 19 de setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia espedido en 12 de julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que pendia en el mismo Consejo en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado don Mariano de Lezcano, á nombre del Ayuntamiento de Odon, provincia de Teruel, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, y representada por el Fiscal de lo Contencioso, sobre escepcion de venta varia sde fincas en concepto de que eran de aprovechamiento comun:

Visto:

Vista la instancia que en 26 de noviembre de 1865 presentó el Ayuntamiento de Odon, con la solicitud de que se declarase como de aprovechamiento comun la casa de Ayuntamiento, Cárcel y Escuela, destinados al servicio público; un horno de pan cocer para el uso comun de los vecinos; la dehesa de pastos de 1190 yugadas; el monte rebollar conocido con el nombre de Tajadizos ó Tajadal, de 800; otro llamado Valdemadera, de igual estension, y los baldíos ó campo blanco de 1800 yugadas:

Visto el expediente instruido al efecto, del que forman parte:

1.º Una justificacion hecha con seis testigos, quienes declararon que los vecinos del pueblo habian poseido desde tiempo inmemorial quieta y pacíficamente, y sin interrupcion alguna, los espresados montes, terrenos baldíos y edificio, habiendo sido considerados siempre como propiedad del vecindario que los disfrutaba en comun;

Y 2.º Un certificado espedido por el Secretario del Gobierno de provincia en 23 de julio de 1866, en que consta:

Que desde 1835 á 1838 figuraba en las cuentas municipales el producto de yerbas repartidas á los vecinos ganaderos por su aprovechamiento y el de la parte del cortado del monte:

Que desde 1835 á 1864 aparece el relativo al arriendo de las leñas para el horno; y que en todo este tiempo se pagó el correspondiente 20 por 100 de propios:

Vistos el acuerdo de la Diputacion provincial, opinando por la escepcion de todo lo reclamado, y el de la Junta superior de Ventas de 1.º de marzo de 1867, en que se declaró la escepcion de la Casa Consistorial, Escuela y Cárcel, como de servicio público, y se dispuso que se devolviera el expediente para que se tramitase el de dehesa boyal, quedando para despues de decidido lo que procediera respecto á la escepcion de aprovechamiento comun:

Vista la real orden de 18 de mayo de 1867, por la cual, de conformidad con la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se resolvió que solo se exceptuaran como de servicio público la Casa Consistorial, la Escuela y Cárcel, desestimándose por consiguiente la solicitud del Ayuntamiento de Odon en las demas fincas que comprendia, teniendo presente que el monte denominado Tajadizos ó Tajadal, se hallaba ya exceptuado por real decreto de 22 de enero de 1862, y sin perjuicio de lo que hubiere lugar á resolver sobre el señalamiento de terreno para dehesa boyal:

Vista la demanda presentada por el Licenciado don Mariano de Lezcano, á

nombre del Ayuntamiento de Odon, ante el Consejo de Estado, pidiendo que se consulte la revocacion de la real orden mencionada, y que en su lugar se declaren exceptuados de la desamortizacion á favor del pueblo, el monte llamado Tajadizos ó Tajadal, parte de otro denominado Valdemadera, y la dehesa boyal, así como el resto del monte de Valdemadera, y los baldíos ó montes blancos, como de aprovechamiento comun, con otros pueblos limítrofes:

Visto el escrito del Fiscal de lo Contencioso, con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la real orden impugnada:

Visto el art. 1.º de la ley de 11 de julio de 1856, en que se dispone que se exceptúe de la venta la dehesa destinada ó que se destinare al pasto del ganado de labor, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855:

Visto el art. 3.º del real decreto de 10 de julio de 1865, en que se previene que serán condiciones indispensables para conceder la escepcion por ser los terrenos de aprovechamiento comun:

1.ª Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado:

Y 2.ª Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de mayo de 1856, y hasta el dia de la peticion, sin interrupcion alguna:

Considerando que el Ayuntamiento de Odon no ha acreditado pertenecerle la propiedad de los terrenos que solicita en concepto de ser de aprovechamiento comun, como dispone el real decreto citado:

Considerando que lejos de haber sido dichos terrenos de libre y gratuito aprovechamiento para todos los vecinos del espresado pueblo en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de mayo de 1855, sin interrupcion, consta por la certificacion antes mencionada que desde 1835 han venido figurando en las cuentas municipales de varios años el «producto de yerbas repartidas á los vecinos ganaderos,» y señaladamente las de la dehesa y tambien el «producto de la parte del cortado del monte,» desde dicho año, de 1838, pagándose en todos el 20 por 100 de estos arbitrios:

Considerando que la escepcion de venta declarada á favor del monte llamado Tajadal, por razon de sus condiciones forestales y en virtud del real decreto de 22 de enero de 1862 no puede ser objeto de presente pleito, relativo únicamente á la escepcion de venta de bienes de aprovechamiento comun del pueblo de Odon:

Y considerando que por igual motivo tampoco puede decidirse en estos autos acerca de la escepcion de terreno para dehesa de ganado de labor que se pretende por aquel, mucho menos cuando lo determinado por la real orden impugnada ha sido sin perjuicio de lo que haya lugar á resolver sobre el señalamiento de terreno para dehesa boyal;

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron don Antonio Escudero, Presidente; don Antonio Caballero, don Antero de Echarri, don Leopoldo Augusto de Cueto, don José Eugenio de Eguizabal, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Agustín de Torres Valderrama, don Tomás Retortillo y don Rafael de Liminiana y Brignole, se absolvió de la demanda á la Administracion, confirmando la real orden por la misma impugnada.

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar, con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Domínguez.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**DECRETO.**

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Junta de Clases pasivas creada por decreto de 28 de diciembre de 1849 y reorganizada posteriormente en varias formas.

Art. 2.º La clasificación y revisión de los expedientes de todas las personas que cobran ó crean tener derecho á cobrar haberes comprendidos bajo la denominación de Clases pasivas dependientes del Ministerio de Hacienda, quedan sometidas á un tribunal de primera instancia, organizado en la forma siguiente:

Dos Ministros del Tribunal de Cuentas y un Director de Hacienda pública.

Ejercerá las funciones de Presidente el Ministro ó el Director mas antiguo, segun la fecha de su nombramiento.

El Tribunal de Cuentas designará anualmente los Ministros que deban ejercer dicha jurisdicción, y el Ministro de Hacienda el Director respectivo.

El Fiscal del Tribunal de Cuentas, auxiliado y sustituido por un Abogado fiscal, estará especialmente encargado de la censura de las revisiones y clasificaciones, como defensor de la Administración pública ante dicho Tribunal, sostendrá la estricta observancia de las leyes y del decreto de 22 de octubre sobre Clases pasivas.

Estará bajo la dependencia del Tribunal una Sección administrativa, compuesta del número de Oficiales y Subalternos de Hacienda pública necesarios, encargada de la preparacion é instruccion de todos los expedientes.

Ejercerá las funciones de Secretario del Tribunal el jefe de la Sección administrativa.

Art. 3.º Para la acertada resolución de los expedientes el Tribunal, por medio de suplicatorios, exhortos ú oficios, podrá dirigirse á todos los funcionarios, Ministerios y Centros directivos en el órden civil, militar y eclesiástico, á fin de obtener la compulsión, comprobación de documentos, datos y antecedentes necesarios relativos á la justificación de las vicisitudes que en el ejercicio de sus cargos hayan sufrido los empleados públicos.

Art. 4.º Para la instruccion y sustanciación de los expedientes sometidos á dicho Tribunal, quedan subsistentes el decreto de 28 de diciembre de 1849, instruccion de 10 de febrero de 1850 y decreto de 24 de mayo del mismo año, modificados en la forma siguiente:

1.º El interesado que reclame ser clasificado, deberá producir con la demanda todos los documentos justificativos.

2.º La Sección administrativa preparará la resolución del expediente si no requiriese mas datos que los presentados, y el Tribunal lo pasará inmediatamente al Fiscal.

3.º El Fiscal sustituye en todas sus funciones al vocal ponente á que se refieren los decretos é instruccion indicada.

4.º Si la resolución que el Fiscal

proponga fuese contraria al interesado, se le notificará á éste para que pueda por escrito replicar lo que estime oportuno dentro del término que prudentemente fijará el Tribunal en cada caso, y oído nuevamente el Fiscal, el Tribunal fallará motivando sus acuerdos única y exclusivamente sobre los puntos en que haya recaído discusión.

5.º En los casos en que el dictámen fiscal no requiera réplica por parte del interesado, las resoluciones del Tribunal no deberán ser motivadas sino en el caso de que se separen del dictámen fiscal. Si el Fiscal no se conformase con la decision del Tribunal, deberá apelar ante el Ministerio de Hacienda, dentro del término de los 30 dias concedidos á los interesados.

Interin el Gobierno decidida, se llevará á efecto desde luego la declaración provisional del menor haber en que estén conformes el Tribunal y el Fiscal.

6.º El Tribunal fijará prudencialmente los plazos para la presentación de documentos reclamados por la Sección administrativa ó el Fiscal, segun la distancia á que residan los interesados en la Península, Islas adyacentes ó posesiones de Ultramar, acomodándose á lo dispuesto en esta materia por la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 5.º Las solicitudes promoviendo expedientes sobre clasificación de derechos pasivos, llegarán al Tribunal por conducto de las Contadurías de Hacienda pública de las provincias. Los interesados designarán su domicilio en provincias ó persona domiciliada en Madrid, á fin de notificarle las providencias que acordare el Tribunal.

Art. 6.º La comprobación hecha por las Contadurías de provincia de los documentos originales con sus copias, no excluye en ningun caso la compulsión de aquellos con las matrices, protocolos y documentos oficiales existentes en los Archivos ó centros respectivos.

El interesado podrá asistir siempre á semejante compulsión y cotejo, notificándole al efecto el lugar y dia en que deba verificarse; pero no dejará de practicarse esta diligencia por falta del interesado.

Art. 7.º En los expedientes de revisión esta tendrá lugar sin que el interesado pueda aducir nuevos datos. Solo el Tribunal, por su propio acuerdo ó á petición del Fiscal ó Sección administrativa, podrá reclamarlos, fallándose por la resultancia de ellos y de todo el expediente, oído el Fiscal, y la réplica que el interesado crea conveniente consignar por escrito.

Si la decision del Tribunal diese lugar á la anulación del haber pasivo ó á su disminución, sin reconocer criminalidad en el que lo disfrutaba, se consignará así en el fallo y se determinará en el mismo contra quién ha de dirigirse la acusación. En el caso de considerar culpable al interesado, se suspenderá inmediatamente el pago y se remitirá el tanto de culpa al tribunal competente.

Art. 8.º Queda suprimida la Ordenación general de Pagos de Clases pasivas, pasando á ejercer la Dirección general del Tesoro público todas las funciones y atribuciones de dicha Ordenación, relativas al pago de los haberes de Clases pasivas.

Madrid 13 de diciembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

*Número 4.º—Circular.*

Excmo. Sr.: Deseando abreviar la tramitación de los expedientes de licencias temporales de los Gefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército, descargando de trabajo á este Ministerio y dando mas ensanche á las atribuciones de las Autoridades superiores militares, he creído conveniente resolver lo que sigue:

1.º Los Capitanes generales de los Distritos y el Comandante general de Ceuta, podrán conceder en lo sucesivo, previa la justificación correspondiente, las licencias y prórogas que para restablecer su salud, tomar baños ó arreglar asuntos propios, se soliciten para la Península é Islas adyacentes por los Gefes y Oficiales de los Cuerpos pertenecientes á la guarnición de su mando.

2.º Los Directores generales de las armas é institutos quedan asimismo autorizados para conceder las que se pidan con cualquiera de los objetos indicados, por los Gefes y Oficiales empleados en las Secretarías de las Direcciones, en las dependencias centrales de su inmediato cargo, academias y destinados á sus órdenes.

3.º Igual autorización se concede al Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y al del Consejo de redenciones y enganches, por lo que respecta á los Gefes y Oficiales empleados en las dependencias á sus órdenes.

4.º Para la concesión de las licencias de que se trata, deberán sujetarse en un todo las referidas autoridades á lo prevenido en circulares de 26 de enero de 1858, 1.º de abril de 1859 y 3 de julio de 1867.

5.º Los Capitanes generales darán conocimiento á este Ministerio de las licencias que concedan, remitiendo originales los expedientes de las que sean por enfermedad, y participándolo tambien al Intendente militar del distrito, á los Capitanes generales del en que los interesados deban pasar á disfrutarlas y á los Directores generales de las armas respectivas.

6.º Los Directores de las armas y Presidentes mencionados, además del conocimiento á este Ministerio en la forma que queda prevenida y á los Capitanes generales de los distritos para donde concedan las licencias, lo participarán al del en que se hallen sirviendo los interesados para que puedan expedirles el oportuno pasaporte, comunicándolo tambien al Director general de Administración militar.

7.º Las licencias que soliciten los Generales y Brigadieres, seguirán concediéndose por este Ministerio.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1868.—Prim.—Señor....

**QUINTA SECCION.**

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Clases pasivas.—Revista de enero de 1869.*

Campliendo el Gobierno con lo ordenado en la ley de Presupuestos de 25 de julio de 1855, se sirvió disponer en órden de 22 de agosto del mismo año, que todos los individuos que perciben haberes pasivos, se presenten en los meses de enero y julio de cada año en las Contadurías de las provincias donde radiquen sus pagos en

acto de revista; con las formalidades que allí se designan.

En su consecuencia, y acercándose la época de la primera revista semestral del año próximo, esta Contaduría de mi cargo ha dispuesto dar principio al acto el 2 de enero inmediato, haciendo al efecto las siguientes advertencias para llenar su cometido, evitando todo perjuicio á los interesados.

1.º La revista es personal, y será por lo mismo inútil toda gestión que tienda á presentarse los parientes, apoderados ó encargados, en lugar de los que por la ley deban verificarlo.

2.º En dicho acto, además de la fé de existencia y estado, en su caso, ha de presentarse el documento original que concede el derecho á la jubilación, retiro cesantía ó pensión y la nominilla que la Contaduría facilitó á cada interesado para identificar su persona mensualmente ante los pagadores.

3.º Las citadas fé de existencia deben entregarse sin dejar en blanco en el encabezamiento, como muchas veces sucede, la clase á que corresponden los interesados, ni su letra y número, lo cual consta en la referida nominilla; en el concepto de que no se admitirán sin dichas formalidades, por el entorpecimiento y dificultades que en otro caso ofrece la revista, con daño de los mismos que acuden á pasarla, y desean con razon detenerse lo menos posible. Cuando los interesados no sepan firmar ó se hallen imposibilitados de hacerlo, lo ejecutará á su ruego otro de su misma clase en la declaración de no percibir otros haberes de fondos del Estado, provinciales ni municipales.

4.º Con las mismas formalidades deben justificar dicho acto los individuos que se hallen ausentes, pasando la revista ante los señores Contadores de Hacienda pública, si residen en capitales de provincia, ó de los señores Alcaldes en otro caso, así como ante los representantes del Gobierno los que con licencia permanezcan ó residan en el extranjero. En las calificaciones de los señores Gefes y Oficiales retirados se espresará tambien si los reales despachos de retiro están ó no tomada la razon por la Contaduría respectiva.

5.º Los que se hallen en cualquiera de los tres casos espresados; deben de cuidar de que en la certificación que se les facilite de haber pasado la revista, se espresen la fecha del documento que concede el derecho pasivo, la cantidad anual en que consiste (todo en letra y no en guarismo) y la autoridad por quien se halle expedido; pues de otro modo no se les admitirá como justificación bastante.

6.º Las fé de existencia expedidas por los señores Curas Párrocos, han de espresar, despues del nombre y apellidos de los interesados, el nombre, apellido y destino de los causantes de quienes procede la pensión, fechadas desde 1.º de enero en adelante, y no antes; deben tener el V.º B.º de los señores Alcaldes, Inspectores de vigilancia, ó de los Gefes militares respectivos, y citar la calle, piso y número de la habitación de los interesados.

7.º Por disposiciones superiores se hallan exceptuados de presentarse en revista los individuos de clases pasivas que están investidos del carácter de Senadores, Diputados, Gefes de Administración, Magistrados y Coroneles; pero deben justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra, dirigido á esta Contaduría, en que espresen la calle y casa donde habitan, el haber anual que disfrutan (en letra) y por qué concepto,

la fecha de la orden de concesion, y que no perciben otro alguno de fondos del Estado, provinciales ni municipales. Cuando el interesado se halle en imposibilidad de escribir todo el oficio por sí, puede hacerlo otro de la misma clase, espresando quién sea en la antefirma ó al margen.

8.ª Habiendo pretendido hacer uso de tal derecho varios cesantes y jubilados que no le tienen, fundándose en haber sido Gefes de provincia, la Contaduría no cree por demás advertir que Gefes de Administración son los que tienen real despacho firmado por S. M. requisitado completamente, y no los que son nombrados de real orden, cualquiera que haya sido su sueldo.

9.ª Los que sin corresponder á dichas clases tengan imposibilidad física absoluta de presentarse en revista, acreditado con certificación de facultativo, lo manifestarán así á la Contaduría por medio de un oficio, en el cual consignen también las señas de sus habitaciones para que se vaya á revistarles á domicilio.

Al efecto deben conservar en su poder los mismos documentos que habrían de exhibir si dicha imposibilidad no existiera.

10.ª Como la Contaduría tiene un término limitado para cumplir el servicio de que se trata, no puede detenerse en él mas allá de los días que se designan á cada clase, y advierte por lo mismo que pasados estos, dará cuenta á la superioridad de los individuos no revistados, suspendiendo los pagos de sus haberes hasta que obtengan rehabilitación, previas las formalidades que se exigen para tales casos.

11.ª Cuando sean varios los comparticipes á una pensión, todos deben presentarse en revista, no bastando que lo haga uno solo para llenar las formalidades de aquel acto.

12.ª En el caso de que los menores de edad no puedan presentarse en revista con sus tutores y curadores reconocidos judicialmente como tales, se acompañarán las fés de vida, espedidas por los señores curas párrocos, con el V.º B.º y sello de los gefes de los colegios en donde se encuentren.

13.ª Los días señalados para la revista, son los siguientes:

Sábado 2 de enero.—Exclaustrados de ambos sexos.

Lunes 4.—Cesantes de Hacienda.

Martes 5.—Id. de los demás Ministerios y emigrados de América.

Jueves 7.—Jubilados de todos los Ministerios.

Viernes 8.—Gefes retirados y plana mayor de id.

Sábado 9.—Capitanes, tenientes y alféreces.

Lunes 11.—Sargentos, cabos, soldados y plana mayor de tropa que cobran retiro.

Martes 12.—Las mismas clases que cobran cruces pensionadas.

Miércoles 13.—Vindas y penslonistas de señores Generales, nómina tercera; y las de marina, nómina cuarta.

Jueves 14.—Id. de gefes, nómina segunda.

Viernes 15.—Id. de subalternos, nómina primera.

Sábado 16.—Id. de Jueces, convenidos de Vergara y pensiones remuneratorias y de julio de 1854.

Lunes 18.—Id. del Monte-pío civil, cuyos apellidos empiezan en las letras A, B, C, D, E.

Martes 19.—Id. id. letras F, G, H, I, J, L, M.

Miércoles 20.—Id. id. letras M, N, O, P, Q.

Jueves 21.—Id. id. letras R, S, T, V y Z.

Madrid 10 de diciembre de 1868.—Pedro Pastor y Maseda.

**Cargas de justicia.—Rentas vitalicias.**

Debiendo proceder esta Contaduría á la formación de la nómina de cargas de justicia por rentas vitalicias que se satisfacen en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, respectiva al segundo semestre del presente año, para su inmediato pago, los interesados ó sus apoderados se servirán presentar en la misma oficina, situada en la casa titulada del Platero, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, en los diez primeros días del mes de enero próximo, escepto los festivos, y de diez de la mañana á las tres de la tarde, las fés de existencia de los sujetos por cuyas vidas se impusieron dicha renta, así como las de todos los perceptores que cobren por apoderado. En ellas han de estampar los señores párrocos indispensablemente el nombre y apellidos de padre y madre de los espresados vitalicistas y el punto de la feligresía donde habitan; firmarán estos las partidas, y por el que no sepa ó pueda lo hará otra persona á su ruego y presencia. Vendrán selladas, con el V.º B.º del Alcalde del pueblo, Celador ó Inspector de las capitales de provincia, y fechadas con la de 31 de este mes de diciembre en adelante, todo segun lo dispuesto en la circular de esta Direccion general de Contabilidad de 20 de setiembre de 1855.

Madrid 10 de diciembre de 1868.—Pedro Pastor y Maseda.

**SESTA SECCION.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de paz del distrito del Congreso.*

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Florencio Alvarez Ossorio, Abogado del ilustre Colegio, y Juez de paz del distrito del Congreso de esta capital, dictada á instancia del Procurador don Patricio García de Alcañiz, como apoderado de don Frutos Gomez Marin, é ignorándose el punto de la actual residencia de la señora doña Isabel Fernandina de Borbon, se la cita por este anuncio, para que en el día 29 del corriente y hora de las tres de la tarde, comparezca por sí ó por medio de persona especialmente apoderada y con su hombre bueno, bajo la multa de un escudo, en este Juzgado de paz del Congreso, que se halla en Santa Cruz, piso bajo de la territorial, á celebrar acto de conciliación á que dicha señora es demandada por el referido don Patricio García de Alcañiz en la indicada representacion, sobre pago de 2595 escudos.

Madrid 15 de diciembre de 1868.—El secretario del Juzgado, Eugenio Diaz. 570.

*Juzgado de guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva.*

En virtud de providencia de este Juzgado, dictada en autos seguidos en el mismo, se sacan á pública y triple subasta, varios bienes situados en la provincia de Sevilla y la de Burgos, bajo el tipo que aparecen tasados, la cual tendrá efecto el día 16 de enero del año próximo venidero, á las doce de su mañana, en la

audiencia de este mismo Juzgado, en la calle de Atocha, núm. 4, piso entresuelo, y en las del Juzgado de Guerra de Sevilla y de primera instancia de la de Burgos, en donde se hallarán de manifiesto todos los documentos necesarios para la misma.

Madrid 4 de diciembre de 1868.—Vicente Castañeda.—569.

En virtud de providencia del excelentísimo señor Auditor de Guerra de este distrito, se saca nuevamente á pública subasta la casa calle de Paencarral, número 113 moderno, de la manzana 478, bajo el tipo de 210.200 escudos 818 milésimas, en que ha sido retasada, á rebajar cargas, habiéndose señalado para el remate el día 21 de enero del año próximo, á la una de su tarde, en la audiencia del Juzgado, sita en la calle de Atocha, núm. 4, cuarto entresuelo.

Madrid 10 de diciembre de 1868.—Vicente Castañeda.—571.

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía popular de Collado Villalba.*

Don Marcos Martinez, Alcalde popular de Collado Villalba.

Hago saber: Que el repartimiento de la cantidad correspondiente á este pueblo por el trimestre actual por el importe personal en sustitucion de la contribucion de consumos, se halla formado y puesto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes puedan repetir de agravios si los hubiere.

La cantidad repartida es la siguiente:

	Rs. Cént.
Cupo repartible para el Tesoro...	2.309 75
45 por 100 para gastos municipales.....	1.039 41
45 por 100 para gastos provinciales.....	1.039 41
Total.....	4.388 57
8 por 100 de repartimiento y cobranza.....	351 43
Total líquido repartible...	4.740

Los contribuyentes que comprende dicho reparto se han dividido en cinco categorías, y del mismo resultan 1224 cuotas, saliendo gravada cada una á 3 reales 86 céntimos.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de la ley.

Collado Villalba 9 de diciembre de 1868.—El Alcalde popular, Marcos Martinez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Pedro Bricio, Secretario.

*Alcaldía popular de Valdemorillo y Peralejo.*

Se hallan vacantes las plazas de médico-cirujano y de cirujano de tercera clase titulares de este distrito municipal, considerado de segunda clase, y que consta de cuatrocientos cincuenta vecinos, distante dos leguas de la Estacion del Escorial en la vía férrea del Norte, á donde conduce carretera y coche diario. Su dotacion consiste en cuatrocientos escudos anuales, por la asistencia gratuita de unas ciento cincuenta familias pobres, de los que ha de percibir el médico siete décimas partes y las otras tres el cirujano; quedando ambos profesores en libertad de

practicar ajustes parciales con el resto del vecindario.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes con la copia del título y hoja de servicios legalizados por Escribanos públicos ó certificadas por el subdelegado de Sanidad del partido de su residencia y relacion de méritos documentada, al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, pasados los cuales se procederá á lo demás que corresponda y previene el reglamento de 11 de marzo último, con arreglo al cual han de proveerse las vacantes que se anuncian.—El Alcalde popular, Lucas Gamoual.

**ANUNCIOS.**

**LA SUERTE.**

*Sociedad especial minera.—5.º dividendo. Primer requerimiento.*

A los señores accionistas que á continuacion se espresan, en conformidad con lo que dispone la ley de Sociedades mineras y reglamento social, se les requiere por primera vez al pago del 5.º dividendo pasivo, cuyo importe se servirán satisfacer, con mas los gastos de requerimiento, al Tesorero de la sociedad, calle del Caballero de Gracia, 37, segundo, en el término de 15 días, en cualquiera no feriado, de nueve á diez de la mañana, quien librará los oportunos resguardos.

- D. Anacleto Apestegui, por un cuarto de accion, 125 rs.
- D. Roque Apestegui, por dos cuartos de accion, 250.
- D. Ulpiano de Luis Blanco, por dos idem, 250.
- Doña María Concepcion de Luis Blanco, por uno id., 125.
- D. José María Ossorio, por dos diez y seis avos de accion, 62'50.
- Doña Isabel Ruiz y Derch, por un cuarto idem, 125.
- Doña Agapita Ruiz Gonzalez, por dos idem, 250.
- Doña María Sainz de la Hoz, por uno idem, 125.
- D. Nicolás Tomelen, por un diez y seis avo de id., 31'25.
- Doña Catalina Veirer, por un cuarto de idem, 125.
- D. Antonio Zuazo y Zuazo, por dos acciones, 1000.

El mismo, por gastos de requerimientos del primero y segundo dividendos, 264'32.

Madrid 15 de diciembre de 1868.—El Presidente, el Marqués de Casa-Córdova. 573.

**DECRETO**

*sobre el ejercicio del sufragio universal.*

Comprende además la distribucion de colegios electorales de la Península é islas adyacentes; número de almas de que consta y diputados que corresponde elegir á cada una, y los modelos de actas para las juntas electorales.

Consta de 92 páginas y se halla de venta en la imprenta y librería de J. A. García, Corredera Baja de San Pablo, número 27.

Precio, 2 reales.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.  
Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27  
MADRID. 4868.